

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Febrero 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 27 de Noviembre de 1893, el Procurador D. Francisco Espiar y Secos, en nombre de D. Javier de Mendizábal, Conde de Peñaflores, dedujo ante el Juzgado referido demanda en juicio civil ordinario contra D. Vicente Torres Alonso y D. Ramón López, sobre que se declarasen nulas y de ningún valor ni efecto: primero, la escritura y su inscripción en el Registro de redención de un censo que Torres solicitó del Jefe económico de la provincia de Valladolid, cuyo censo estaba impuesto en favor de la capellanía que en las Agustinas Recoletas de Medina del Campo

fundó D. Bernardo Caballero de Paredes, Obispo que fué de Oviedo, sobre la casa situada en la misma villa y su calle de las Angustias, núm. 3, manzana 37, con la bodega, lagar, corral y otras oficinas, siendo la escritura de redención del censo de fecha 12 de Diciembre de 1881, otorgada en Valladolid ante el Notario D. Víctor García Benedito Marqués; segundo, la escritura y su inscripción en dicho Registro de la compra venta de la expresada finca censida, como libre, otorgada entre D. Ramón López y D. Vicente Torres Alonso en 4 de Febrero de 1892, ante el Notario que fué de Medina del Campo, D. Policarpo Gil Terradillos; que estas declaraciones se fundaban en que el censo no pertenecía al Estado, sino al patrono de las capellanías citadas, y por lo tanto, aquél no tenía facultades para otorgar la redención, y que para la venta, ni se solicitó la licencia del demandante, ni se le ofreció por él tanto, ni se le pagaron los réditos vencidos, ni se le entregó la copia del segundo contrato, ó sea del reconocimiento y demás condiciones, y además para que en todo caso se pagasen al actor los réditos vencidos, que ascendían á 3.696 reales, cuando se celebró el segundo acto de conciliación en 29 de Marzo de 1892, por los veintiocho años transcurridos desde Natividad de 1863 á igual fecha de 1891, y además los vencidos después y que vencerán, á razón de 132 reales anuales; y por último, que se otorgue la escritura de reconocimiento de dicho censo, libre de gastos con imposición de las costas, gastos é intereses de la mora, á la parte demandada:

Que entre las condiciones establecidas en la escritura de redención del censo otorgado por el Estado, hay una por la que la Hacienda pública se

obliga á la evicción y saneamiento de la redención del censo expresado:

Que emplazados los dos demandados, por la representación de Torres Alonso se promovió artículo de previo y especial pronunciamiento, para que se declarara no estar el demandado obligado á contestar á la demanda mientras no se hiciera la reclamación gubernativa previa, toda vez que en la demanda estaba interesada la Hacienda pública, y por el otro demandado López Zarzuelo se solicitó del Juzgado se citara de evicción al Torres Alonso; que sustanciado el artículo previo, fué desestimada la excepción dilatoria alegada, y se mandó contestar á la demanda:

Que en escrito de 13 de Febrero de 1894, don Vicente Torres Alonso solicitó del Juzgado que se notificara al Estado la demanda interpuesta, entendiéndose esta diligencia con el Delegado de Hacienda de la provincia de Valladolid, como representante de la misma, y en providencia de 17 del propio mes se mandó citar de evicción en esta demanda al Abogado del Estado, representante del mismo en aquella provincia:

Que personado en autos el Abogado del Estado, y tenido por parte en los mismos, se suspendió el curso de la demanda hasta que elevase la consulta prevenida por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 á la Superioridad, y recibiese instrucciones de la misma para contestar á la demanda:

Que contestada por la representación del Estado, lo fué con la pretensión de que se desestimara, declarando el Juzgado que no era de su competencia la resolución que en ella se interesaba, por haberse de apurar previamente la vía gubernativa, á cuya jurisdicción correspondía entender en la materia á que se contraía, en conformidad á lo que establece la regla 7.^a del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones que invocaba, y, en todo caso, declarar que el Estado en manera alguna podía responder de la evicción y saneamiento, sin que previamente se apurase la vía gubernativa:

Que en virtud de instrucciones recibidas de su superior jerárquico, el Abogado del Estado acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que en la demanda deducida por el Conde de Peñaflores contra D. Vicente Torres y D. Ramón López, se solicitaba la nulidad de una escritura de redención de un censo, verificada por el Estado, en cumplimiento de lo prevenido en las leyes desamortizadoras, alegando para ello que el censo redimido pertenecía á ciertas capellanías, cuyo patronato ejercía el demandante; en que la Administración obraba en materia de desamortización como poder del Estado para la ejecución de las leyes que á la misma se refieren, siendo de su exclusiva competencia todo lo relativo á la venta y administración de los bienes desamortizados, y á los incidentes sobre validez ó nulidad de sus actos en este orden, según declaraciones expresas de las leyes de Contabilidad de 1850 y 1870, determinando el art. 15 de esta última, que también corresponderán al orden administrativo la venta y administración de los bienes

desamortizados y propiedades del Estado, así como que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios; y las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponden, disponiendo del mismo modo la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en cuyo art. 102 se preceptúa que en la instrucción de los expedientes de subasta, redención de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los Comisionados del ramo, los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los Escribanos que se designaren, señalándose en los artículos siguientes las atribuciones que á cada uno de los funcionarios corresponden, siendo una de las que atribuye á los Gobernadores, en el art. 103, caso 8.^o, la de disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redención; en que el art. 1.^o de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855 dispone: que el Director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior jerárquica en todos los negocios de administración, investigación y venta de los bienes, censos, juro y demás propiedades del clero, Cofradías, Memorias, Obras pías, Ermitas y Santuarios, de los del Instituto de las Escuelas pías, no designados en el art. 2.^o de la ley; de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa y San Juan de Jerusalén, de las que posee el Estado, no exceptuadas por el referido artículo, y los del secuestro del Infante D. Carlos, así como de la investigación y venta de los Propios y Comunes de los pueblos, de los de Beneficencia, Instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por los anteriores; que la constante jurisprudencia establecida por varios Reales decretos decidiendo competencias, y varias sentencias, confirman y fijan el alcance de los anteriores preceptos legales, al establecer que á la Administración corresponde exclusivamente declarar qué bienes y derechos deben ser incluidos en la desamortización, y por tanto, cuáles deberán ó no venderse, sin que los Tribunales de justicia tengan que intervenir en el asunto cuando al hacer tal declaración por la Administración nada se decida sobre cuestiones de propiedad; en que en cuanto al fondo del asunto, las fundaciones de que se trataba no tenían el carácter de patronatos Reales de legos ó meros vínculos civiles, familiares con cargas piadosas, que son las sometidas á las leyes desvinculadoras, y puestos exclusivamente al amparo de los Tribunales ordinarios, pues la familiar en dichas fundaciones era meramente el patronato activo, sin que á los referidos patronos correspondiera participación alguna en las ventas de las fundaciones, sino que tenían señalada una retribución especial y completamente independiente de aquellas ventas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente é inhibiéndose en favor de la Administración, y apelado dicho auto por el Fiscal y demandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia de Valladolid, alegando: que esta litis debía ser estimada como una incidencia de los contratos celebrados con la Administración por el Torres, en cuya virtud el Estado le otorga escritura de venta de la casa la redención del censo de que se trata, aunque el Torres hubiera después vendido dicha finca á López Zarzuelo; que en incidencias como la de que se trata de venta de bienes nacionales, la Administración obra como persona jurídica, siendo sujeto de derechos y obligaciones, debiendo entenderse los de esta naturaleza de índole civil, y por tanto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, lo cual también venía á demostrarse por la circunstancia de que entre las cuestiones atribuidas exclusivamente al conocimiento de la jurisdicción administrativa por la ley de 13 de Septiembre de 1888, no se halla la relativa á incidencias de venta de bienes de tal clase; que entre las disposiciones transcritas por el Gobernador, ninguna atribuída á la Administración el conocimiento de aquellas incidencias, refiriéndose sólo á determinar qué bienes deben ser desamortizados, quién ha de disponer su venta y formar los oportunos expedientes, reservando á los Tribunales del fuero ordinario el conocimiento de las cuestiones de dominio, como lo reservaba en su segunda parte el mismo art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual también corresponderá al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosos, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el núm. 2.º, art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, recaído á consecuencia del recurso extraor-

dinario de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal Contencioso administrativo, contra una sentencia de dicho Tribunal:

Visto el art. 5.º del reglamento reformado para la aplicación de la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencias, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuída á la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por el Conde de Peñafloreda, para que se declare nula la escritura pública otorgada por el Estado de la redención de un censo constituido sobre una casa sita en Medina del Campo, á favor de una capellanía fundada en la iglesia de las Agustinas Recoletas de aquella villa, y para que se declare nula también la escritura de venta que en concepto de libre de todo gravamen otorgó D. Vicente Torres Alonso, como dueño de la expresada finca, en favor de D. Ramón López Zarzuelo:

2.º Que, por lo tanto, la cuestión que se plantea en el pleito incoado ante los Tribunales de justicia, es una verdadera incidencia de la venta ó redención del referido censo, hecha por el Estado, y tratándose de bienes cuya adjudicación no se ha reclamado por el actor como pertenecientes á un patronato real de legos ó capellanía familiar con cargas piadosas, es indudable que dicho censo estaba comprendido entre los bienes eclesiásticos sujetos á las leyes desamortizadoras, y por tanto, las incidencias que de la redención de aquel censo puedan surgir, caen dentro de la competencia de la Administración, á tenor de las disposiciones legales antes citadas:

3.º Que aparte de que la jurisprudencia constante viene en tal sentido aplicando las leyes desamortizadoras, las dudas que después pudieron surgir al publicarse la ley de 13 de Septiembre de 1888 quedaron desvanecidas desde que se dictó el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890 resolviendo un recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo y después de publicado el reglamento reformado de 22 de Junio de 1894 para la aplicación de la referida ley de 13 de Septiembre de 1888, que atribuyeron al conocimiento de la Administración tales cuestiones, toda vez que aquella, en la aplicación de las leyes desamortizadoras, no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 Febrero 1896.)

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Diferentes Ayuntamientos figuran en descubierto por el impuesto de cédulas personales del actual presupuesto, por no haber devuelto las cédulas no expedidas en el período de cobranza voluntaria, haciéndose responsables del importe de las mismas, y otros por haber dejado de ingresar las vendidas. Esta oficina les advierte que es indispensable que sin pretexto alguno verifiquen la entrega de las cantidades que adeudan por tal concepto dentro del presente mes; en la inteligencia que de no hacerlo así, será expedida la correspondiente certificación de apremio para su realización.

Zaragoza 21 de Febrero de 1896.—El Tesorero, P. I., Emilio Carilla.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados celebrado el día 9 del actual mes, el mozo Santiago Sater y Fornaguera, sin embargo de haber sido citado por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se le cita por el presente para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 8 de Marzo próximo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado prófugo, como previene el cap. 10 de la vigente ley de reclutamiento.

Morata de Jalón 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Martín Domínguez.

No habiendo comparecido al acto de clasificación de soldados, verificado el día 9 de este mes, el mozo Marcelino Martínez y Martínez, del alistamiento del año 1893, á fin de tallarlo, por haber resultado corto en su reemplazo, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento hasta el 15 de Marzo próximo; con apercibimiento de declarararlo prófugo, si no comparece.

Ruesta 18 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Ramón García.

No habiendo tenido resultado los encabezamientos parciales y gremiales, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado el arriendo á venta libre de las especies de consumos y recargos para el ejercicio de 1896 á 1897, por término de tres años, mediante subasta que tendrá lugar el día 5 de Marzo próximo venidero, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial y bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Si esta subasta no diere resultado, se celebrará una segunda el día 15 del mismo, á la propia hora, con las variantes introducidas en la ley.

Si tampoco diese resultado, el Ayuntamiento tiene acordado se proceda al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

La primera subasta se celebrará el día 25 del mismo, si esta fuese negativa se celebrará la segunda el día 5 de Abril próximo venidero, y la tercera y última el día 15 del mismo, á la misma hora.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Embud de la Ribera 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Pedro Andaluz.

Por fallecimiento de Mosen Lorenzo de la Casa y Algora se halla vacante el beneficio de la misa de Alba, con el agregado del órgano, fundado en la iglesia parroquial de esta villa.

Dicho beneficio deberá proveerse por oposición, cuyos ejercicios consistirán en los de canto llano y acompañamiento de órgano, en misas, vísperas, salves, novenas, etc.

Los opositores, si son Sacerdotes, han de traer sus licencias ministeriales corrientes, y si lo son seglares, han de estar en condiciones de poderse ordenar de Presbíteros en el trascurso de un año.

La dotación del referido beneficio consiste en la distribución capitular y derechos de funerales y parroquiales, que podrán calcularse de 1.300 á 1.500 pesetas, sin contar el estipendio de la misa.

Las oposiciones tendrán lugar en esta Iglesia parroquial el día 8 de Abril próximo, ante Tribunal competente, y una vez celebrados los ejercicios, hará el Ayuntamiento, como Patrono, la presentación del que resulte agraciado ante el Emmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis, para que pueda incoarse el correspondiente expediente.

Todos los señores que aspiren al referido beneficio, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente hasta el día 31 de Marzo próximo, que terminará el plazo de admisión.

Epila 21 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Pelayo Bernadans.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Maximino Echeverría, Secretario.

El apéndice al amillaramiento del movimiento de la riqueza ocurrido en esta villa para la formación de los repartos del 96-97, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer sus reclamaciones.

Malón 21 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Primo Chueca.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el ejercicio de 1896-97, se hallará de manifiesto en la Secretaría por término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sierra de Luna 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Manuel Pérez.